

168.2013 EJECUTIVO
Demandante. ISABEL HERRERA BARRA
Demandado. JAIME ALBERTO HERRERA GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir recurso y solicitudes pendientes.

Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de agosto de 2023. ccc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1501

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Dar solución al recurso de reposición y subsidiario de apelación instaurado en contra del auto del 14 de diciembre del 2023, noticiado por estado, el 15 de la misma calenda; y otras solicitudes.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso se resaltan los siguientes:

1. Mediante auto No. 1856 del 14 de diciembre del 2022, este Despacho judicial resolvió entre otras, lo siguiente:

“(...) i) Atendiendo a la petición del abogado RAMON SUAREZ RABOYA, obrando como apoderado de la parte pasiva, delantamente se despacha desfavorable, pues revisado el expediente, no se evidenció reconocimiento de poder al mencionado como mandatario del demandado (...) respecto la solicitud de terminación del proceso por extinción de la obligación, bajo el argumento que cesaron las condiciones que dieron origen a la obligación comoquiera que, en palabras del togado la beneficiaria cuenta hoy día con 25 años de edad, delantamente, ha de indicarse que la pretensión aportada NO se compadece a ninguna de las formas de terminación de proceso dispuestas en el estatuto procesal, verbigracia instituciones típicas consagradas en sección quinta, título único, art. 312 y ss del C.G.P o para este tipo de lides tal y como lo expresa el artículo 461(...)”

2. Inconforme con los anteriores ordenamientos, se propuso por quien fungen como apoderado del demandado recurso de reposición subsidiario de apelación, cuyos antecedentes se compendian así:

RECURSO	ARGUMENTOS
Reposición en subsidio apelación	<p>-Manifiesta el inconforme que no le asite al Despacho la razón cuando afirma que el abogado RAMÓN SUÁREZ no cuenta con poder para actuar al interior de la causa, por cuanto el Juzgado mediante auto 1491 del 27 de septiembre de 2022 le reconoció personería para actuar.</p> <p>-Aseveró el litigante que lo por el sólicitado es la terminación del proceso por pago total de la obligación. Aludiendo que no resulta necesaria presentar una nueva liquidación del crédito, en tanto las sumas descontadas a su poderdante, exceden notablemente el valor del crédito, afirmando que la presentación de una nueva liquidación, sólo resultará necesaria “(...) <i>al momento de solicitar a la demandante la devolución de las sumas de dinero que ha recibido en exceso (...)</i>”</p> <p>Como consecuencia de los anteriores argumentos, solicita se revoque la providencia atacada, decretandose en su lugar la terminación del proceso por pago total de la obligación.</p>

III. CONSIDERACIONES.

1. El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado.

2. Sentado lo anterior, se procederá con la resolución del recurso ya referido en los siguientes términos:

a) En cuanto al numeral i de la providencia objeto de censura, advierte el Despacho que le asiste la razón al togado, en lo relativo a que ya se le había reconocido personería para actuar dentro del proceso de la referencia y, en consecuencia, se revoca lo decidido en el punto en estudio, y, en su lugar se procede entonces a estudiar la petición, advirtiéndose de entrada y sin necesidad de mayores razonamientos jurídicos, que se tendrá al togado JAIME HUMBERTO ALVARADO VERGARA, identificado con C.C No. 79.569.507 como dependiente judicial del doctor RAMÓN SUAREZ ROBAYO,

b) Igual suerte de prosperidad NO corre el recurso en cuanto al numeral ii del auto recurrido, pues el Despacho mantendrá su decisión de no terminar el proceso, aunque no

por las mismas razones de la providencia atacada, conclusión a la que se arriba a partir de los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

- Para empezar, y a manera más bien ilustrativa, se pone de presente que, si bien es cierto uno de los argumentos usados por el recurrente para solicitar la terminación del proceso, fue el pago total de la obligación, también lo es, que otro de ellos fue, el hecho de que la demandante cuenta con más de 25 años de edad y actualmente ostenta el título de abogada, por lo que, los argumentos que enantes expuso el Despacho, respecto este 2 aspecto, no resultan ser desacertados, resultando pertinente en este punto añadir, atendiendo a las aseveraciones que respecto a la edad y condición de profesional de la alimentaria se hicieron con el fin de exhibir que en virtud de aquellas circunstancias ya no existe la obligación a cargo del alimentante.

Las circunstancias expuestas al interior de este trámite no son atendibles, pues le corresponde al demandado promover el proceso correspondiente *-EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-* para obtener la declaratoria que por este trámite especial se persigue, pues no es este el escenario jurídico para hacerlo, ya que, hasta tanto no medie decisión de un Juez o autoridad administrativa o acuerdo de las partes, se itera, dentro del proceso correspondiente, el Despacho al interior de esta causa, no puede actuar en el sentido pretendido.

- Ahora bien, refiriéndonos ya la petitoria de terminación del proceso por pago total de la obligación, de la cual había omitido el Despacho pronunciarse concretamente, sin mayores elucubraciones, esta Agencia Judicial concluye que la misma deviene improcedente, en tanto, no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., pues no se dan los presupuestos previstos en dicho artículo, esto es, la existencia de una liquidación del crédito actualizada y título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, sin que resulten de recibo del Despacho, las aseveraciones tendientes a indicar que sólo hay lugar a actualizar la liquidación del crédito, en el evento en que se vaya a solicitar a la demandante devolución de dineros, puesto que no es ese el presupuesto que consagra la norma, como se desprende de una lectura enderezada de la misma. Para mayor ilustración se translitera el artículo 46 del C.G.P., veamos.

“(...) ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez

declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas (...)."

En este orden de ideas, el Despacho, mantiene la decisión de negar la terminación deprecada, se recalca, ante el incumplimiento de los presupuestos previstos por el legislador en el artículo 461 del C.G.P.

3. En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo resulta improcedente, por ser este un trámite de única instancia.

RESUELTO EL RECURSO PROCEDE EL DESPACHO A PRONUNCIARSE SOBRE LOS DEMÁS ASPECTOS A QUE HAYA LUGAR:

i) En cuanto a la liquidación de crédito arrimada por la demandante, no será tenida en cuenta, por cuanto aquella carece de derecho de postulación y en consecuencia cualquier actuación deberá surtirla a través de apoderado judicial.

ii) Finalmente, se advierte que la parte escritural del proceso que nos ocupa, no se encuentra cargada en el one drive, por lo que se dispondrá que por secretaría se realicen las gestiones para que, de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído, se digitalice la parte del expediente extrañada y se cargue a la carpeta respectiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER el numeral i del auto No. 1856 del 14 de diciembre del 2022, por lo expuesto en la parte motiva, para en su lugar, **RECONOCER** al togado JAIME HUMBERTO ALVARADO VERGARA identificado con C.C No. 79.569.507 como dependiente judicial del doctor RAMÓN SUAREZ ROBAYO.

SEGUNDO. NO REPONER el numeral ii del auto No. 1856 del 14 de diciembre del 2022 y en consecuencia se mantiene la negativa de terminación del proceso, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. NEGAR el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, por ser este un trámite de única instancia.

CUARTO. NO tener en cuenta la liquidación de crédito arribada por la extremo actora, por lo indicado en la parte motiva.

QUINTA. DISPONER que por secretaría se realicen las gestiones para que, de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído, se digitalice la parte del expediente extrañada y se cargue a la carpeta respectiva

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c124338f3d4d459c42990c3809142e95dcab6700d8892f3c48034e746d6fda**

Documento generado en 10/08/2023 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>